

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2018 00459 00

Oficiese de inmediato a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, para que, **con carácter urgente:** a) inscriba o registre en los folios de matrícula inmobiliaria N° 50S-40372635, 50S-40372633, 50S-40373497, 50S-40372154 y 50S-40372669, la sentencia de 18 de mayo de 2021 (y la providencia que la corrigió, de fecha 22 de febrero de 2023); y b) cancele la inscripción de la demanda.

Lo anterior, en aras de dar cumplimiento a los oficios 23-0195 y 23-0196 de 1° de marzo de 2023, los cuales fueron remitidos electrónicamente para su diligenciamiento el día 6 de ese mes y año. Adviértase a la autoridad antes referida que la desatención del presente requerimiento acarreará el ejercicio del poder correccional previsto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., sin perjuicio de las demás consecuencias que en derecho correspondan.

Secretaría libre el oficio de rigor adjuntando copias de los oficios N° 23-0195 y 23-0196 de 1° de marzo de 2023, así como copia de las providencias obrantes en los archivos 18 y 29 del repositorio y del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 27 de febrero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 30 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fe6d653df7e4df384e524c37d3c9621da90d3f52c27e457e66738026fbd3e**

Documento generado en 26/02/2024 05:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00165 00

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. y atendiendo la solicitud precedente, se corrigen los literales d) y e) del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes y contenido en el acta de audiencia suscrita el 24 de enero del año en curso, en los siguientes términos:

"a. Los demandantes JULIO ERNESTO MORENO MORALES, LUZ NELLY BENÍTEZ PÉREZ y SARA JULIANA MORENO BENÍTEZ se comprometen a salir al saneamiento por el accidente de tránsito de fecha 18 de noviembre de 2019 en el que resultó fallecido DAVID FELIPE MORENO BENITEZ (q.e.p.d.), en caso que resulten otros herederos u otras personas con igual o mejor derecho y reclamen por los mismos hechos, esto en favor de la demandada MARÍA ADRIANA CEBALLOS MUÑOZ en calidad de conductor y propietaria del vehículo de placas MAZ285 y en favor de la demandada y llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora del rodante de placas MAZ285 así como de cualquier otra persona llamada a responder por los hechos del accidente de tránsito de fecha 18 de noviembre de 2019.

-
b. Las víctimas JULIO ERNESTO MORENO MORALES, LUZ NELLY BENÍTEZ PÉREZ y SARA JULIANA MORENO BENÍTEZ se comprometen a solicitar y/o coadyuvar bien sea la preclusión o aplicación al principio de oportunidad o archivo o cualquier mecanismo mediante el cual se declare extinta la acción penal y por ende se comprometen a asistir a las citaciones o audiencias que por este motivo se lleve a cabo, esto, frente al proceso penal o investigación penal por el (homicidio culposo) que se adelanta en la fiscalía FISCALIA 43 SECCIONAL VIDA - HOMICIDIO CULPOSO con numero noticia criminal 110016000028201903401 o que se adelante en el JUZGADO PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO o JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS con ocasión al accidente de tránsito de fecha 18 de noviembre de 2019 donde resultó fallecido DAVID FELIPE MORENO BENITEZ (q.e.p.d.). "

En lo demás, se mantiene incólume el proveído mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 27 de febrero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 30 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcacab596df984264a32238917ce54037abfbbd4e1ed1f27b4491a4719df818f**

Documento generado en 26/02/2024 05:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2019 00365 00

Téngase en cuenta que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. se notificó de la admisión de la demanda y en tiempo, presentó contestación a la demanda.

Se reconoce personería al abogado VÍCTOR MANUEL SOTO JIMÉNEZ como apoderado de la referida entidad, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría se ordena correr traslado de la contestación de demanda formulada por CISA, en la forma y término señalados por los artículos 110 y 370 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 27 de febrero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 30 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad644f78db7f20d632a78729332955e49caeba00df056f87d446472865afc80**

Documento generado en 26/02/2024 12:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Declarativo No. 110013103037201900365 00

Se decide el recurso de reposición (en subsidio sobre la procedibilidad de expedir copias para el trámite del recurso de queja), propuesto por la parte actora contra el auto de fecha 11 de mayo de 2023, mediante el cual se negó la apelación propuesta contra el auto con el que se requirió al actor para gestionar la notificación por aviso de Central de Inversiones S.A., tanto del auto admisorio de la demanda como del proveído que dispuso su vinculación como litisconsorte en el presente asunto.

Como argumentos de inconformidad insistió sus reparos frente al auto del 8 de marzo de 2023 en el que se le instó para que notificar por estado la admisión de la demanda y su vinculación a CISA, respecto de la cual ha manifestado su desacuerdo.

CONSIDERACIONES

La providencia censurada no será revocada, pues, en tratándose de apelación de autos, la normatividad adjetiva ha acogido el principio de taxatividad, en virtud del cual las providencias susceptibles de dicho remedio constituye *“un número cláusulas no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley”* (Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, auto del 4 de junio de 1998).

En este orden, la providencia que hace un requerimiento como el de instar al actor para que cumpla su carga de notificar la admisión de la demanda a un sujeto procesal que debe ser vinculado al proceso, no está prevista como susceptible de recurso de alzada, tanto en el artículo 321 del C. G. P. como en otra providencia que el ordenamiento legal así lo consagre.

De este modo, como quiera que el auto referido no encaja dentro de las hipótesis consagradas en el ordenamiento procesal para que se le otorgue trámite de segunda instancia.

Cabe anotar que este no es el escenario para debatir sobre la inconformidad con la orden de vincular a CISA, o la temporaneidad de la contestación al libelo efectuada por BBVA Colombia S.A., u otro aspecto procesal, toda vez que se trata de puntos ya examinados y debatidos en otras providencias, siendo del caso ocuparse únicamente de la procedibilidad del recurso de apelación contra el auto del 11 de mayo de 2023.

Por consiguiente, el Juzgado mantendrá la providencia censurada incólume y se ordena la remisión del expediente digital existente en este asunto al H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- para que sea el superior funcional quien decida el recurso de Queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de mayo de 2023, mediante el cual se negó la apelación formulada contra el auto que ordenó al actor surtir la notificación por aviso de Central de Inversiones S.A., so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del C. G. P.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente digital existente en este asunto al H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- para que sea el superior funcional quien decida el recurso de Queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 27 de febrero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 30 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca92dec6394fc41cfdd123e7b2a8df88016e30e7d27b785df2763a84667e88**

Documento generado en 26/02/2024 12:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Verbal Especial de Pertenencia No. 25377 40 89 001 2018 00304 01 de ANA LUCÍA CORTÉS DE GARZÓN en contra de LEONARDO y LUIS EDUARDO CORTÉS CORTÉS, MARÍA LUZ CORTÉS DE RINCÓN, JULIO MARTÍN GARZÓN GUTIERREZ, CESAR AUGUSTO y MARIO ISAAC BARACALDO VEGA, EUDORO ESCOBAR ESCOBAR, MARÍA CRISTINA ARCINIEGAS GARCÍA, GLORIA LUCÍA y JOSE MANRIQUE ESPINOSA SASTOQUE, LUZ MARINA ESPINOSA DE ALAYON, JORGE ENRIQUE ALAYON ARANDA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Este Despacho de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, resuelve por escrito el recurso de apelación propuesto por el demandante contra la sentencia que el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera – Cundinamarca, profirió el 21 de febrero de 2023, en el juicio compulsivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Ana Lucía Cortés De Garzón presentó demanda verbal especial de pertenencia en contra de Leonardo y Luis Eduardo Cortés Cortés, María Luz Cortés de Rincón, Julio Martín Garzón Gutiérrez, Cesar Augusto y Mario Isaac Baracaldo Vega, Eudoro Escobar Escobar, María Cristina Arciniegas García, Gloria Lucía Y Jose Manrique Espinosa Sastoque, Luz Marina Espinosa de Alayón, Jorge Enrique Alayón Aranda y demás personas indeterminadas, con el fin de que se declare de que la demandante ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio el predio con una extensión superficial de 9.886,06mts² que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-311629 y, en consecuencia, se ordene la inscripción de la sentencia en el folio matrícula citado.

2.- Las pretensiones se fundaron en que la demandante ejerce la posesión de quieta, pública, pacífica e ininterrumpida sobre los 9.885,06 metros cuadrados que hacen parte del predio de mayor extensión ya descrito; que sobre este último la demandante es propietaria de una cuota parte que le fue adjudicado por vía de sucesión desde el año 1998, realizando mejoras sobre el mismo, cercamientos y adecuación para la destinación consistente en tenencia de animales, aunado a que lo ha arrendado por temporadas para el desarrollo de ganado y otras actividades agrícolas. Motivos por los que considera que cumple con los requisitos legales para que se declare que ha adquirido el predio mediante la figura de la prescripción adquisitiva de dominio.

Actuación procesal

3. En el trámite procesal del asunto, se cumplieron los requisitos previos a la admisión del presente asunto establecidos en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, en auto del 23 de mayo de 2019 se abrió a trámite la demanda, notificados y emplazados los demandados guardaron silencio dentro del traslado de la demanda y la curadora ad-litem procedió a contestar la demanda proponiendo como excepción innominada conforme el artículo 282 del Código General del Proceso.

Sentencia de primera instancia

4.- La juez *a quo* denegó las pretensiones de la demanda con fundamento en lo siguiente:

4.1. Que conforme el análisis del escrito de demanda, la parte actora pretende que se declare que la demandante adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del predio con una extensión superficial de 9.886,06mts² que hace parte de un fundo de mayor extensión identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-311629. Sin embargo, conforme los elementos de prueba recaudados concluyó que si bien encontró satisfechos en general los requisitos para acceder a las pretensiones, lo cierto es que no se podrá generar el fraccionamiento del predio pretendido del de mayor extensión pues, conforme el artículo 44 de la Ley 160 de 1994 la Unidad Agrícola Familiar que correspondería para el lote objeto del proceso debe ser de 17 hectáreas y el inmueble materia de las súplicas tiene una extensión menor a la UAF mínima para el sector, situación que conllevó al resultado adverso a la demandante.

Reparos de la demandante

5.- Indica que dentro del caso bajo estudio la juez de primera instancia decidió negar las pretensiones de manera arbitraria sin importar que se acreditaran todos los presupuestos establecidos en el artículo 6° de la Ley 1561 de 2012 para acceder a las pretensiones; adicionalmente, que no hubo oposición alguna por parte de los demandados y que con base en un pronunciamiento generado por el Ministerio Público a través de la Procuraduría Judicial Ambiental y Agrario respecto a la Unidad Agraria Familiar, tumbó todo el sustento probatorio de los actos de señora y dueña que ha ejercido la demandante por más de 20 años.

Qu dio prevalencia a una norma diferente a la citada, derrumbando todos los hechos y pruebas que demuestran la posesión y actos que hizo la demandante a efectos de ostentar la propiedad del terreno que acá se demanda, pues de la nada tuvo por probado de oficio una excepción o argumento que no fue formulado dentro del proceso.

Igualmente, que tampoco dentro de las pretensiones se incluyó la de “segregar” del predio de mayor extensión el predio perteneciente a la demandante, desconociendo de esta manera todas las pruebas recaudadas dentro del proceso y por lo tanto siendo incongruente el pronunciamiento de fondo.

La curadora ad-litem y los demandados guardaron silencio frente al traslado de la sustentación del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1.- Corresponde al despacho decidir el recurso de apelación propuesto por la ejecutante, dentro de los límites del artículo 328 del Código General del Proceso, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.2. Se impone inicialmente, verificar la existencia de los presupuestos procesales, que son condiciones de posibilidad de una sentencia válida. En efecto, la competencia, por los factores que la determinan, se radicó en el Juzgado Civil Municipal de primera instancia y ahora en esta sede judicial; las partes son capaces y comparecieron legalmente; la demanda fue presentada en debida forma; el procedimiento se adelantó sin incurrir en causal alguna de nulidad y las garantías fundamentales propias del juicio fueron respetadas.

2.- Ahora bien, tratándose del proceso verbal especial de pertenencia regulado en la Ley 1561 de 2012 tiene como objeto *“promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles.”*, y cuyos requisitos se encuentran plasmados en el artículo 6° de la misma norma.

En ese sentido, evaluando los argumentos del apoderado apelante, el Despacho se centrará en dilucidar si conforme con lo alegado se cumple o no el requisito establecido en el numeral 6° del artículo previamente citado, esto es, *“Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.”*

3.- Conforme a la valoración integral probatoria, de entrada constata el juzgado que no se asiste razón al recurrente, en tanto en esta eventualidad si bien la demandante acreditó la concurrencia de los actos que se predicán del *animus domini* y el *corpus* a fin de ostentar la posesión alegada como lo exige el presupuesto legal citado, lo cierto es que existe prohibición del fraccionamiento del terreno pretendido, teniendo en cuenta el análisis que enseguida se compendia.

Tenemos en un primer escenario en el que se avizora que, tal como se verificó de en la demanda, certificados catastrales, interrogatorios e inspección judicial no cabe duda que el bien objeto a usucapir es rural y por lo tanto se encuentra inmerso dentro del régimen de propiedad parcelaria regulada en la Ley 160 de 1994 “*Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.*”. Al respecto cabe aclarar que el análisis jurídico y probatorio de la presente acción no se centrará únicamente en la Ley 1561 de 2012 ya que dicha norma se encuentra entretejida con otras normas como las que se examinarán más adelante y debe realizarse por lo tanto una valoración e interpretación integral del asunto.

Continuando con lo que establece la Ley 160 de 1994, en sus artículos 44 y 45 se estableció que “**Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.**”

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45. *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

a) *Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*

b) *Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*

c) *Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;*

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes

del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.” (destacado del Despacho)

De allí surgen varios interrogantes, el primero de ellos, ¿cuál es el valor de Unidad Agrícola Familiar para el sector y municipio del lugar donde se encuentra el predio objeto de pertenencia?, conocido lo preliminar, ¿los 9.885,06 metros cuadrados que se pretenden usucapir superan el mínimo del valor de la Unidad Agrícola Familiar? y al margen de lo anterior, ¿se puede determinar si existió posesión o no antes del 29 de diciembre de 1961, a efectos de que lo que acá se solicita esté inmerso dentro de las excepciones previstas en la norma sobre la prohibición de fraccionamiento del predio rural?.

Empecemos por decir que la Resolución 041 del 24 de septiembre de 1996 expedida en su momento por el INCORA y que fuera adoptada por la actual Agencia Nacional de Tierras mediante Acuerdo No. 8 del 19 de octubre de 2016, estableció en el artículo 14 que para la “ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 3 EL GUAVIO Comprende los municipios de: Ubalá, Gachalá, Gama, Junín, Gachetá, **La Calera**, Guasca, Guatavita, Manta, Machetá, Tibirita y Sesquilé. **Unidad agrícola familiar: para los suelos ondulados a quebrados el rango va de 15 a 25 hectáreas. Para los suelos planos el rango va de 2 a 4 hectáreas.**”

En concordancia con lo anterior, la Alcaldía de La Calera expidió el Plan de Ordenamiento Territorial mediante Acuerdo No. 011 del 27 de agosto de 2010 en el que plasmó las reglas para la subdivisión del suelo municipal así:

ÁREA MÍNIMA DE SUBDIVISIÓN.	
Localización	Área Mínima
Suelo Rural	Una (1) UAF
Suelo Urbano	90 m ²
Centros Poblados	Según el rango en el Centro Poblado
Suelo Suburbano	Dos (2) Ha.

Adicionalmente, el 22 de marzo de 2002 el Director de Desarrollo Agrario DEAGRO para efectos del cumplimiento de los

artículos 1° y 2° de la Ley 732 de 2002¹ comunicó el aval para adoptar el promedio municipal de la Unidad Agrícola Familiar a la Alcaldía de La Calera en 17 hectáreas.²

Conforme lo anterior, se observa que el predio objeto de este asunto tiene una extensión superficiaria de 9.885,06 *mts*² es decir no alcanza siquiera a una (1) hectárea³ de terreno, y si bien, acá se puede aplicar el principio de que ante cualquier duda debe aplicarse la normativa que favorezca al campesinado, lo cierto es que así empleemos el mínimo establecido para la Unidad Agrícola Familiar (UAF) de dos (2) hectáreas, no es suficiente para pasar por alto la prohibición del fraccionamiento de la tierra rural establecido en las normas ya referidas.

Ahora bien, el apoderado demandante indica que en ningún momento solicitó la “segregación” del predio. No obstante, para el Despacho es claro que si quiere que sus pretensiones salgan avante la consecuencia no puede ser otra que el desengloble del terreno ya varias veces descrito del predio de mayor extensión, y nazca un nuevo folio de matrícula inmobiliaria en el que la demandante sea la propietaria del derecho real de esa porción demandada.

Por otra parte, tampoco puede favorecerse de la excepción atrás referida en el literal d) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994. Al respecto, téngase en cuenta que se adujo que la accionante ha ostentado su calidad de propietaria y poseedora desde el 10 de julio de 1998, fecha en que le fue adjudicado en sucesión la cuota parte del predio de mayor extensión, razón por la que no hay lugar si quiera a pensar que inició la posesión desde antes del 29 de diciembre de 1961.

Todo lo anterior, se acompasa con lo expuesto por la juez *a-quo* pues no se advierte que de manera arbitraria se haya cercenado el derecho reclamado por la señora Ana Lucía Cortés de Garzón, luego, a diferencia de lo sostenido por el apoderado demandante la demanda especial de pertenencia no cumple con el requisito atrás citado del numeral 6° del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012-

Conclusión

En ese orden de ideas, comoquiera que no se acreditó la totalidad de los requisitos para demostrar que el inmueble podría ser objeto del proceso verbal especial de pertenencia y superar el impedimento que se encuentra relacionado con el fraccionamiento de la propiedad rural conforme la Ley 160 de 1994, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia. La condena en costas estará a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 365 del CGP.

¹ “Por la cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado.”

² Ver página 84 del archivo 002. Pertenencia No. 2018 00304 cuaderno 2 (folios 288 a 453).pdf

³ Una (1) hectárea equivale a (diez mil) 10.000 metros cuadrados.

DECISION

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de febrero de 2023 por el Juzgado Promiscuo de La Calera - Cundinamarca, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$850.000. Liquídense en la forma dispuesta en el artículo 366 del C. G. P.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 27 de febrero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 30 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0bfaca0e05712e955d3df172f2ab34640296bc17c1f1bd13398b2f8058edab**

Documento generado en 26/02/2024 03:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Pertinencia N° 11001 3103 037 2023 00492 00

Subsanados en tiempo los aspectos reseñados en el auto de inadmisión de 16 de enero de 2024 y como la demanda reúne las exigencias legalmente estatuidas, el Despacho **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por ANA MARÍA DÍAZ CAÑÓN contra los herederos indeterminados de la causante ESTHER CAÑÓN DE DÍAZ y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.

2.- Imprímasele a la demanda el trámite VERBAL con observancia de las reglas especiales del artículo 375 del C.G.P.

3.- Atendiendo lo manifestado en el escrito introductor, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de Esther Cañón de Díaz y de todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de litis, según lo establecen los artículos 108 y 375 (numeral 7°) del C.G.P., y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría acredítese la inclusión de los enjuiciados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (artículo 10 de la Ley 2213 de 2022). Cumplido lo anterior, se les designará curador *ad litem* para que represente en juicio sus intereses.

4.- Notifíquese la demanda (original y subsanada) junto con sus anexos y este proveído a los enjuiciados, en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5.- Córrase traslado a los demandados por el término legal de VEINTE (20) DÍAS, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

6.- Inscribese la demanda en el folio de matrícula raíz 50S-684930. Oficiese de inmediato a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

7.- Instálese, por parte de la demandante, en el acceso principal del predio objeto de disputa, una valla con las características y dimensiones previstas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

8.- Infórmese de la existencia del proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO e INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que, si lo consideran pertinente, hagan las

manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese como corresponda, incluyendo la identificación del predio.

9.- Reconózcase personería jurídica a la abogada Beatriz Sánchez Jiménez como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos indicados en el mandato conferido.

10.- Para mejor proveer y en atención a lo expresado en la subsanación del escrito introductor, oficiese de inmediato a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL para que, en el término de cinco (5) días, aporte certificación catastral actualizada del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50S-684930, donde conste su avalúo catastral para los años 2023 y 2024. Librese por Secretaría la comunicación de rigor dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 27 de febrero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 30 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3878c9c14e59f71b9254c98697ade7b908f270ecbc92de13b6a060163444384**

Documento generado en 26/02/2024 06:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2023 00487 00

Como la parte actora no subsanó el escrito introductor, el Despacho, con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la demanda declarativa de la referencia.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y efectúese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 27 de febrero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 30 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32d03274cbf40a17a0220ab3401286bc98910883fd7b65c2617232a8263a503**

Documento generado en 26/02/2024 05:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Insolvencia N° 11001 3103 037 2023 00453 00

Como la parte actora no subsanó el escrito introductor, el Despacho, con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la demanda declarativa de la referencia.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y efectúese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., **27 de febrero de 2024**
Notificado por anotación en ESTADO No. **30** de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d805eaa57bf62d1137726ca9a952fece3f85994f8cf2bbb4d1686f0a7c5cfe1**

Documento generado en 26/02/2024 05:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>